



Junta Electoral de Andalucía

RECURSO INTERPUESTO POR EL REPRESENTANTE DE LA CANDIDATURA DEL PARTIDO SOCIALISTA OBRERO ESPAÑOL DE ANDALUCÍA EN MÁLAGA CONTRA ACUERDO DE LA JUNTA ELECTORAL PROVINCIAL DE MÁLAGA DE 19 DE JUNIO DE 2022 SOBRE DENUNCIA POR VULNERACIÓN DEL ARTÍCULO 53 LOREG POR DON AVELINO BARRIONUEVO GENER.

En relación con el recurso de referencia, la Junta Electoral de Andalucía, en sesión celebrada el día 30 de junio de 2022, ha adoptado el siguiente:

ACUERDO

«1. Ante todo, no puede aceptarse la argumentación contenida en el Acuerdo impugnado relativa a que el acto denunciado, realizado durante la denominada jornada de reflexión, estaría amparado por la previsión del número 7 del apartado segundo de la Instrucción 3/2011, de 24 de marzo, de la Junta Electoral Central, sobre interpretación de la prohibición de realización de campaña electoral incluida en el artículo 53 de la Ley Orgánica del Régimen Electoral General.

En efecto, como señala el Acuerdo de la Junta Electoral Central 25/2018, de 14 de marzo, la citada Instrucción no resulta de aplicación a los actos realizados una vez que la campaña electoral haya legalmente terminado, sino tan solo a los realizados durante la denominada precampaña electoral o, si se prefiere, la Instrucción resulta de aplicación en relación con las previsiones del segundo párrafo del artículo 53 LOREG, pero no respecto de las contenidas en el primer párrafo de dicho artículo.

2. Sentado lo anterior, el recurso debe ser, no obstante, desestimado.



Junta Electoral de Andalucía

En efecto, la publicación considerada contiene una referencia a un acto de campaña electoral realizado el día de cierre de la misma que no constituye propaganda electoral (Acuerdo de la Junta Electoral Central 374/2004, de 9 de junio), por cuanto se trata de la expresión de una declaración puramente personal de confianza de quien la formula en el candidato de una formación política, sin que se aprecien connotaciones electoralistas o la inducción, directa o indirecta, al voto de los electores (por todos, Acuerdo de la Junta Electoral Central 210/2009, de 2 de julio), y sin que tampoco pueda considerarse que se está desarrollando una actividad de captación de votos (Acuerdo de la Junta Electoral Central 25/2018, citado), máxime cuando las fotografías que acompañan al mensaje, correspondientes al citado acto de cierre de la campaña, presentan un carácter esencialmente personal, sin específicos matices de perfil electoralista.

Contra el presente Acuerdo, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la correspondiente Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, de conformidad con lo previsto en el artículo 10.1.f de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, en el plazo de dos meses, contados desde el día siguiente al de su notificación, conforme a lo establecido en el artículo 46.1 de la citada Ley 29/1998, de 13 de julio.

Por la Junta Electoral Provincial de Málaga se procederá a la notificación de este Acuerdo a los interesados».

Sevilla, 30 de junio de 2022.
EL PRESIDENTE
DE LA JUNTA ELECTORAL DE ANDALUCÍA

Fdo.: José Santos Gómez

